




Informe sobre los derechos fundamentales 2017 Dictámenes de la FRA

En 2016 hubo diversas iniciativas, a escala tanto nacional como de la Unión Europea (UE), dirigidas a reforzar la protección de los derechos fundamentales, aunque también hubo algunas medidas que amenazaron con socavar tal protección. El Informe sobre los derechos fundamentales 2017 de la FRA analiza los principales acontecimientos en este ámbito, destacando tanto los progresos realizados como los obstáculos que siguen encontrándose. Esta publicación presenta los dictámenes de la FRA sobre los principales avances realizados en estas áreas temáticas, así como una sinopsis de las pruebas que respaldan tales dictámenes. Todo ello permite disponer de una visión de conjunto, compacta pero muy ilustrativa, de los principales desafíos en materia de derechos fundamentales a los que se enfrentan la UE y sus Estados miembros.

Índice

 Entre las promesas y la realidad: una década de derechos fundamentales en la UE	2
1. Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y su uso por los Estados miembros	4
2. Igualdad y no discriminación	6
3. Racismo, xenofobia e intolerancia relacionada	8
4. Integración de la población romaní	11
5. El asilo, los visados, la migración, las fronteras y la integración	13
6. Sociedad de la información, privacidad y protección de datos	16
7. Derechos del niño	19
8. El acceso a la justicia, incluidos los derechos de las víctimas de delitos	21
9. Avances en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	24



Entre las promesas y la realidad: una década de derechos fundamentales en la UE

El décimo aniversario de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) brinda una oportunidad para reflexionar sobre la dinámica que sustenta los avances en materia de derechos fundamentales en la UE desde 2007. Considerados en su conjunto, estos diez años cuentan una historia con dos vertientes. En la esfera institucional, la UE ha creado herramientas para mejorar la promoción y la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, persisten profundas brechas en la aplicación de los derechos fundamentales que se están acentuando en algunas áreas. El abordaje de esta situación requiere la traducción de las leyes escritas en los libros en medidas concretas para cumplir los derechos en la vida cotidiana de los ciudadanos de la UE. Además de reconocer que los derechos fundamentales son una condición previa para el cumplimiento de la ley y la formulación de políticas, resultaría beneficioso examinar los derechos humanos, «poner cara a los derechos» y aplicar los derechos sociales y económicos de una forma más coherente. Sin una cultura de derechos fundamentales firmemente integrada que aporte beneficios concretos, muchos ciudadanos de la UE no percibirán como suyos los valores de la Unión.

Los recientes avances políticos, sociales y económicos han demostrado que lo que durante más de una década se consideró una evolución natural hacia un mayor respeto por los valores fundamentales, puede irse al traste fácilmente. Esta regresión puede atribuirse en parte al hecho de que los progresos celebrados por los legisladores nacionales y de la UE a escala formal no se han traducido en mejoras para las vidas de las personas. Para muchos, los derechos siguen siendo un concepto abstracto consagrado en la ley, más que un conjunto de herramientas prácticas y efectivas susceptibles de marcar la diferencia en sus vidas cotidianas. Esta es una verdad perturbadora que la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se ve obligada a reconocer en sus interacciones con las personas cuyos derechos son sistemáticamente vulnerados y cuyas percepciones y experiencias se recogen en los trabajos de campo y las encuestas a gran escala realizados por la agencia.

Si analizamos la evolución de los derechos fundamentales en los diez últimos años, obtenemos una historia divergente que llega a las siguientes conclusiones:

Por un lado, la UE ha traducido su compromiso histórico con los derechos humanos más allá de sus fronteras en un conjunto de políticas internas encaminadas a proteger y promover los derechos fundamentales en los 28 Estados miembros de la UE. Dos son los hitos clave que reflejan este cambio:

- la entrada en vigor de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y
- la creación de la Agencia de los Derechos Fundamentales.

Otro hito clave sería la adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos, según lo previsto en el Tratado de Lisboa.

Por otro lado, la aplicación de los derechos fundamentales sobre el terreno sigue siendo una cuestión que suscita una honda preocupación. Esta situación se ve exacerbada por un entorno político en el que partes del electorado y sus representantes parecen cuestionar cada vez con mayor frecuencia no solo determinados derechos, sino también el propio concepto de una política basada en derechos.



En el futuro, la UE y sus Estados miembros tendrán que hallar formas efectivas de:

- abordar la desconfianza de las instituciones públicas y las amenazas percibidas que se derivan, por ejemplo, de la inmigración y la globalización;
- destacar los beneficios de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos de la UE.

Los Estados miembros de la UE aún no han integrado plenamente la «cultura de la Carta» en sus procedimientos administrativos, legislativos y judiciales. Asimismo, la UE tampoco utiliza todo el potencial de todos los derechos de la Carta (incluidos los derechos socioeconómicos), ni su función rectora en sus actividades. La UE no solicita sistemáticamente consejo socio-jurídico cuando legisla. Además la UE aún no se ha adherido al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y por tanto no se encuentra

sometida a control judicial por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Igualmente, persiste una brecha entre las políticas internas de la UE en materia de derechos fundamentales y su compromiso externo con los mismos.

Es urgente aunar estas dos vertientes para cerrar la brecha entre los principios recogidos en el marco de los derechos fundamentales y los resultados de la aplicación de dichos derechos en la práctica. Es necesario que todos los agentes refuercen su compromiso para garantizar, juntos, un cumplimiento de los derechos fundamentales que aporte cambios reales a las vidas de las personas. Solo la acción renovada en este espíritu nos permitirá en 2027 echar la vista atrás para contemplar una década en la que la UE y sus Estados miembros fueron fieles a sus valores compartidos de «dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, estado de derecho y respeto por los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías».

1. Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y su uso por los Estados miembros

La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE es un complemento de los documentos nacionales sobre derechos humanos y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Su potencial no se ha aprovechado totalmente, como demuestra el hecho de que las referencias a la misma en los tribunales, parlamentos y gobiernos nacionales son escasas y a menudo superficiales. No obstante, hay ejemplos de que la Carta ha representado un valor añadido y se ha beneficiado de formar parte del Derecho de la Unión, en especial en las sentencias judiciales. Entretanto, los Estados miembros de la UE siguen careciendo de políticas destinadas a promover la Carta, aunque parece aumentar la sensación de que es necesario formar a profesionales del Derecho en este sentido.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE es vinculante para los Estados miembros de la Unión cuando actúan en el ámbito del Derecho de la UE. La legislación de la UE afecta, de manera directa o indirecta, a la vida de todos sus ciudadanos. El Derecho de la UE es relevante en la mayoría de las esferas de la política. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE debería constituir, pues, una norma relevante en la labor diaria de los jueces y de los empleados públicos de los Estados miembros. No obstante, las pruebas disponibles de la FRA indican que la judicatura y las administraciones a escala nacional recurren más bien poco a ella. Promover la sensibilización al respecto podría contribuir a un cumplimiento mayor y más coherente de la Carta a escala nacional.

Con arreglo al artículo 51 (ámbito de aplicación) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, toda legislación nacional que aplique el Derecho de la UE ha de atenerse a la Carta. Como en años anteriores, en 2016 el papel de la Carta en los procesos legislativos a escala nacional fue limitado: no constituye una norma aplicada de forma expresa ni habitual en los procedimientos para examinar la legalidad o evaluar el efecto de la legislación de inminente promulgación, mientras que los instrumentos nacionales de derechos humanos se incluyen sistemáticamente en tales procedimientos. Asimismo, como en el pasado, muchas decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales utilizaron la Carta sin aducir argumentos razonados acerca de los motivos por los que se aplicaba en las circunstancias específicas de cada caso.

Opinión de la FRA 1.1

La UE y sus Estados miembros deberían fomentar un mayor intercambio de información sobre experiencias y planteamientos entre jueces y administraciones en los Estados miembros, pero también a escala transfronteriza. Para fomentar este intercambio, los Estados miembros deberían aprovechar mejor las oportunidades de financiación existentes, como las incluidas en el programa de Justicia.

Opinión de la FRA 1.2

Los órganos jurisdiccionales nacionales, así como las administraciones y los parlamentos, podrían considerar la realización de una «evaluación conforme al artículo 51 (ámbito de aplicación)» más sólida para determinar en una fase temprana si un asunto judicial o un expediente legislativo plantea dudas con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. La elaboración de manuales normalizados sobre medidas prácticas para comprobar la aplicabilidad de la Carta (que solo se ha abordado hasta la fecha en unos pocos Estados miembros) podría proporcionar a los profesionales del ámbito jurídico una herramienta para evaluar la relevancia de la Carta en un asunto o en una propuesta legislativos concretos.

De conformidad con el artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, los Estados miembros de la UE han de respetar y observar los principios y derechos establecidos en ella, y deben asimismo «promover» activamente la aplicación de tales principios y derechos. En este sentido, cabría esperar la adopción de un mayor número de políticas de promoción de la Carta y sus derechos en el ámbito nacional. Si bien las políticas existentes en esta línea son excepcionales, parece que se han intensificado los esfuerzos de formación sobre derechos humanos dirigidos a los grupos profesionales pertinentes.

Opinión de la FRA 1.3

Los Estados miembros deberían velar por que se compruebe que los expedientes legislativos y las políticas pertinentes se ajustan a la Carta e intensificar los esfuerzos para velar por que se tengan en cuenta las obligaciones de la Carta cuando los Estados actúan en el ámbito del Derecho de la UE. También podrían formularse políticas específicas de promoción de los derechos de la Carta y crearse módulos de formación específicos en los planes de estudio pertinentes de los jueces nacionales y otros profesionales del ámbito jurídico. Como la FRA subrayó en años anteriores, es aconsejable que los Estados miembros integren la formación sobre la Carta en el marco más amplio de los derechos humanos que incluye el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

2. Igualdad y no discriminación

Los Estados miembros no alcanzaron un acuerdo a finales de 2016 sobre la Directiva relativa a la igualdad de trato. Algunos de ellos, sin embargo, siguieron ampliando la protección frente a la discriminación a distintos motivos y ámbitos de la vida. Una serie de sentencias de tribunales nacionales defendieron los derechos de personas con discapacidad y diversas iniciativas a escala internacional, de la UE y nacional propiciaron un avance en la igualdad del colectivo LGBTI. Por otro lado, hubo medidas y propuestas para prohibir la utilización de ciertas prendas de vestir que suscitaron debates sobre la libertad de religión y creencia, entre los temores suscitados por la amenaza del terrorismo. El año 2016 finalizó con un reconocimiento creciente de que la lucha contra la discriminación por un único motivo no logra abordar las diferentes formas en que las personas en la UE sufren discriminación en su vida cotidiana.

Las negociaciones sobre la propuesta de una Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (la Directiva sobre la igualdad de trato) entraron en su octavo año de desarrollo en 2016. La aprobación de dicha Directiva garantizaría que la UE y sus Estados miembros ofrecieran un marco jurídico global contra la discriminación por estos motivos en condiciones de igualdad. A finales de año, las negociaciones no habían alcanzado la unanimidad requerida en el Consejo para la adopción de la Directiva, ya que dos Estados miembros mantuvieron reservas generales con respecto a la propuesta. Como consecuencia, el Derecho de la UE sigue estando realmente marcado en la práctica por una jerarquía de motivos de protección frente a la discriminación. El artículo 21 (principio de no discriminación) de la Carta prohíbe «toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual». El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que «el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

Opinión de la FRA 2.1

Para velar por una protección equitativa contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en todos los ámbitos clave de la vida, el legislador de la UE debería considerar todas las vías posibles para procurar que la propuesta de Directiva sobre la igualdad de trato se adopte sin demora.

En 2016, como en años anteriores, los Estados miembros de la UE extendieron la protección frente a la discriminación a otros motivos y diversos ámbitos de la vida. Por ejemplo, algunos Estados miembros introdujeron la situación socioeconómica o el cambio de sexo como motivos de protección en su legislación nacional. Otros ampliaron las leyes contra la discriminación a ámbitos como la protección del consumidor, las cláusulas de indemnización por despido en función de la edad y la edad ordinaria de jubilación. Tales avances contribuyen aún más a la lucha contra la discriminación y fomentan la igualdad de trato en una amplia variedad de ámbitos clave de la vida.

Opinión de la FRA 2.2

Los Estados miembros de la UE deberían considerar la inclusión de otros motivos de protección frente a la discriminación para ampliar el ámbito de aplicación de la legislación nacional contra la discriminación.

Teniendo presente el contexto de mayor tensión desatada por la amenaza del terrorismo en la UE durante 2016, los órganos jurisdiccionales nacionales se ocuparon de la cuestión de en qué casos es conveniente prohibir determinados tipos de ropa, ya que existen algunos asuntos conexos pendientes sometidos al TJUE. Estos casos pusieron de manifiesto que la introducción de las prohibiciones podría afectar de forma desproporcionada a las mujeres musulmanas que deciden utilizar determinadas prendas de vestir como expresión de su identidad y convicciones religiosas y conducir a su discriminación. El artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales vela por la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de todas las personas. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia. El artículo 21 de la Carta prohíbe toda discriminación por razón de religión o convicciones. El artículo 22 establece, además, que «la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística».

Opinión de la FRA 2.3

Los Estados miembros de la UE deberían prestar toda su atención a la necesidad de salvaguardar los derechos y las libertades fundamentales cuando consideran cualquier prohibición de símbolos o prendas de vestir relacionados con la religión. Toda propuesta legislativa o administrativa en este sentido no debería coartar de manera desproporcionada la libertad de una persona a ejercer libremente su religión. Si se consideran tales prohibiciones, deberían integrarse desde el primer momento los derechos fundamentales y la necesidad de proporcionalidad.

En 2016 se observó que cada vez se reconoce más que la lucha contra la discriminación por un único motivo no logra abordar las diferentes formas en que las personas sufren discriminación en su vida cotidiana. Prueba de ello es la tendencia continuada de ampliar el ámbito de aplicación de la legislación contra la discriminación a escala nacional, incluyendo otros motivos de protección o ámbitos de la vida en las leyes nacionales en la materia. Pese a ello, la UE y los Estados miembros todavía evitan ocuparse de manera específica de la discriminación múltiple cuando formulan instrumentos jurídicos y de política. A finales de 2016, solo nueve Estados miembros contemplaban en su legislación nacional la discriminación múltiple de forma expresa. Este enfoque puede contribuir a conocer mejor cómo las personas sufren discriminación en su vida cotidiana y a abrir vías de acción que realmente fomentarían la inclusión.

Opinión de la FRA 2.4

La UE y sus Estados miembros deberían reconocer la discriminación múltiple y multisectorial al formular y ejecutar instrumentos jurídicos y de política, a fin de luchar contra la discriminación, fomentar la igualdad de trato y promover la inclusión.

3. Racismo, xenofobia e intolerancia relacionada

Las reacciones racistas y xenófobas ante los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes se observaron en toda la Unión Europea en 2016. Los musulmanes fueron objeto de una creciente hostilidad e intolerancia, mientras que la discriminación y el racismo contra los gitanos continuaron afectando a muchos miembros de la etnia romaní. La Comisión Europea estableció un Grupo de Alto Nivel para la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia con el fin de apoyar los esfuerzos nacionales en esta materia, así como de combatir los delitos por motivos de odio o de incitación al odio. Los Estados miembros abordaron los delitos de odio de diversas maneras, entre otras, la revisión de las clasificaciones de motivaciones de diverso sesgo, la realización de campañas para aumentar la sensibilización y la oferta de formación especializada a los funcionarios de los cuerpos de seguridad y a los fiscales. Por otro lado, la Comisión Europea continuó supervisando la aplicación de la Directiva sobre igualdad racial. Entre las dificultades más recurrentes se encuentran diversos obstáculos a la eficacia y la independencia de los organismos encargados de fomentar la igualdad, la elaboración de perfiles étnicos discriminatorios y la falta de planes de acción nacionales para combatir el racismo.

Las reacciones racistas y xenófobas ante la llegada de refugiados, solicitantes de asilo e inmigrantes a la UE que marcaron 2015 no cesaron en 2016. Entre ellas cabe destacar incitaciones al odio, amenazas, delitos por motivos de odio e incluso asesinatos. A pesar de todo, muy pocos Estados miembros recaban datos concretos sobre los incidentes de los que son objeto refugiados, solicitantes de asilo e inmigrantes. Se trata de una cuestión especialmente relevante para la aplicación del artículo 1 de la Decisión marco de la UE sobre racismo y xenofobia, que presenta las medidas que adoptarán los Estados miembros para castigar ciertas conductas racistas y xenófobas intencionadas. El artículo 4, letra a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados partes de la Convención a hacer punibles conforme a la ley toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia contra cualquier raza o grupo de personas. Todos los Estados miembros de la UE son Estados partes de dicha Convención.

Opinión de la FRA 3.1

Los Estados miembros deberían velar por que, en la práctica, todo caso de presunto delito por motivos de odio o de incitación al odio (en particular contra refugiados, solicitantes de asilo e inmigrantes) se investigue, se enjuicie y se sentencie. Ello ha de llevarse a cabo con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables y, en su caso, de conformidad con lo previsto en la Decisión marco sobre racismo y xenofobia, las obligaciones europeas e internacionales en materia de derechos humanos, así como la jurisprudencia pertinente del TEDH sobre delitos por motivos de odio e incitación al odio. Los Estados miembros podrían, asimismo, recabar datos más detallados sobre los incidentes de los que son objeto especialmente refugiados, solicitantes de asilo e inmigrantes.

Pocos Estados miembros pusieron en marcha planes de acción nacionales específicos de lucha contra la discriminación racial, el racismo o la xenofobia en 2016. Esta es la realidad, a pesar de que la Declaración y Programa de Acción de Durban de las Naciones Unidas dimanante de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia asigna a los Estados la responsabilidad

primordial de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia relacionada. La ejecución de tales planes supondría facilitarles a los Estados miembros de la UE un medio eficaz de garantizar que cumplen sus obligaciones contraídas en virtud de la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco sobre racismo y xenofobia. El Grupo de alto nivel sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia (creado en junio de 2016) constituye el foro de los Estados miembros de la UE para el intercambio de prácticas que garanticen la ejecución con éxito de tales planes.

Opinión de la FRA 3.2

Los Estados miembros de la UE deberían adoptar planes de acción nacionales específicos de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia relacionada. En este sentido, los Estados miembros podrían observar las directrices exhaustivas y prácticas que ofrece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el modo de elaborar tales planes específicos. Según estas directrices, los planes de acción deberían fijar los objetivos y establecer las acciones, designar a los órganos estatales responsables, establecer plazos, incluir indicadores de desempeño y articular mecanismos de supervisión y evaluación.

La recogida sistemática de datos desglosados sobre incidentes de discriminación étnica, delitos por motivos de odio e incitación al odio puede contribuir a una mejor aplicación de la Directiva sobre igualdad racial y de la Decisión marco sobre racismo y xenofobia. Tales datos permiten además la evaluación de políticas y planes de acción para prevenir y luchar contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia relacionada. No obstante, las pruebas recabadas por la FRA ponen de relieve que sigue habiendo lagunas en lo que atañe al modo en el que los Estados miembros de la UE registran los incidentes de discriminación étnica y delitos racistas. Los incidentes sobre los que no se informa permanecen en la sombra e impiden que las víctimas obtengan una reparación. Ello reviste especial importancia si se tiene en cuenta la obligación de los Estados miembros de la UE de velar activamente por que las víctimas tengan acceso a la protección y a recursos efectivos, de conformidad con el artículo 6 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. A través del Grupo de alto nivel de la UE sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia, la FRA sigue colaborando con los Estados miembros, las instituciones de la UE y organizaciones internacionales, a fin de mejorar el registro y la recogida de datos sobre delitos por motivos de odio.

Opinión de la FRA 3.3

Los Estados miembros de la UE deberían dedicar esfuerzos al registro, la recogida y la publicación de manera sistemática de datos anuales comparables sobre discriminación étnica y delitos por motivos de odio, de modo que puedan elaborar respuestas jurídicas y de política eficaces y basadas en las pruebas disponibles. Entre estos datos deberían figurar los relativos a las motivaciones de diverso sesgo, así como a otras características como la ubicación de los incidentes e información anónima sobre víctimas e infractores. Cualquier dato debería recabarse con arreglo a los marcos jurídicos nacionales y la legislación de la UE sobre protección de datos.

Las pruebas recabadas en 2016 muestran que una serie de organismos en favor de la igualdad tuvieron que hacer frente a recortes presupuestarios y reducciones de personal o a modificaciones legislativas relacionadas con sus mandatos, con la posible repercusión consiguiente en su funcionamiento eficaz. El artículo 13, apartado 1, de la Directiva sobre igualdad racial establece que «cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico». Sin embargo, únicamente establece un marco de normas mínimas relacionadas con las competencias de estos organismos. En la esfera de la protección de datos, el Derecho de la UE hace referencia explícita a la independencia de estos organismos y concreta las exigencias para esa independencia. El Reglamento general de protección de datos, aprobado en 2016, requiere que cada autoridad de protección de datos disponga de los «recursos humanos, técnicos y financieros, así como de los locales y las infraestructuras necesarios».

Opinión de la FRA 3.4

Los Estados miembros de la UE deberían asignar a los organismos en favor de la igualdad los recursos humanos, técnicos y financieros, así como los locales y las infraestructuras necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus competencias con independencia y eficacia en el marco de su mandato jurídico.

Los miembros de grupos minoritarios siguieron enfrentándose a prácticas de elaboración de perfiles étnicos discriminatorios por parte de la policía en 2016, en un contexto de mayor tensión desatada por los atentados terroristas perpetrados en algunos Estados miembros de la UE. Estas prácticas son

contrarias a los principios observados en el artículo 14 (prohibición de la discriminación) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del CEDH, la jurisprudencia pertinente del TEDH, así como el Derecho primario y el Derecho derivado de la UE. Las acciones de formación y control interno podrían contribuir a detectar las prácticas desproporcionadas en las actuaciones sobre las minorías étnicas y a que las autoridades competentes adopten medidas correctoras.

Opinión de la FRA 3.5

Los Estados miembros de la UE deberían poner fin a las prácticas de elaboración de perfiles étnicos discriminatorios. Ello podría lograrse impartiendo formación sistemática sobre legislación contra la discriminación a los responsables de la aplicación de la ley, así como capacitándolos para comprender mejor el sesgo inconsciente y superar estereotipos y prejuicios. Dicha formación podría además promover la conciencia en torno a las consecuencias de la discriminación y cómo incrementar la confianza de la población en la policía. Asimismo, los Estados miembros de la UE podrían considerar llevar un registro de la aplicación práctica de las facultades de identificación y registro y, en particular, de la etnia de las personas sometidas a identificación, de conformidad con los marcos jurídicos nacionales y la legislación de la UE en materia de protección de datos.



4. Integración de la población romaní

A pesar de los ambiciosos objetivos fijados en las estrategias nacionales para la integración de la población romaní y la importante contribución de fondos europeos, en 2016 apenas hubo avances. El año pasado, las pruebas sobre la situación de las personas de etnia romaní en el empleo, la educación, la vivienda y la sanidad indican que los avances han sido lentos con respecto a la aplicación del Marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos. La discriminación y el racismo contra los gitanos persisten, y la segregación de facto en la vivienda y la educación sigue afectando a muchos miembros de esta etnia. El «Pilar europeo de derechos sociales» que se ha propuesto podría dar nuevo impulso a los esfuerzos de integración de la población romaní si incluyera referencias explícitas al derecho a la no discriminación que se garantiza en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Durante 2016, el pueblo romaní de toda la UE siguió siendo objeto de discriminación, segregación y exclusión social. Los escasos avances en la ejecución de las estrategias nacionales de integración de la población romaní ponen de manifiesto la necesidad de revisar a fondo las intervenciones propuestas y planificadas. Es necesario también promover la participación activa y significativa de dicha población, sobre todo en el ámbito local. Para que su integración tenga éxito, es de suma importancia la implicación activa de múltiples partes interesadas, en particular de las autoridades públicas, la sociedad civil y los representantes de todos los sectores de la población local. La participación a escala nacional ha de traducirse en la implicación en el ámbito local de la población romaní y de las autoridades locales, a fin de conseguir resultados tangibles sobre el terreno que puedan ser objeto de vigilancia.

Opinión de la FRA 4.1

Los Estados miembros de la UE deberían revisar sus estrategias nacionales de integración de la población romaní (o conjunto de medidas de política integradas), a fin de velar por que esta población se involucre por sí misma de manera activa en el proceso de integración. Los Estados miembros deberían determinar de forma clara y aplicar medidas concretas para promover la participación y la implicación activas y significativas de dicha población, sobre todo en el ámbito local.

Las conclusiones de la segunda Encuesta de la Unión Europea sobre las Minorías y la Discriminación de la FRA (EU-MIDIS II) indican que en 2016 la población romaní siguió siendo objeto de discriminación

por motivos de etnia. Las personas de etnia romaní hacen frente a la exclusión social y a la marginación acentuadas por la pobreza y son víctimas de delitos por motivos de odio. La mayoría de las que viven en la UE siguen sin disfrutar de su derecho a la no discriminación, tal y como estipulan el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la Directiva sobre igualdad racial y otros instrumentos europeos e internacionales de derechos humanos. Pese a que dicha Directiva prohíbe toda discriminación étnica y la Decisión marco sobre racismo y xenofobia exige establecer sanciones penales, tales medidas jurídicas no bastan por sí solas para abordar la discriminación practicada contra estas personas. Han de combinarse con políticas de inclusión activas que hagan frente a la desigualdad racial y la pobreza que sufren habitualmente.

Opinión de la FRA 4.2

Los Estados miembros de la UE deberían velar por el cumplimiento efectivo de la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco sobre racismo y xenofobia, a fin de abordar la discriminación persistente practicada contra la población romaní y el racismo contra los gitanos. Deberían adoptar medidas de política específicas para abordar este racismo en sus estrategias nacionales de integración de la población romaní o en su conjunto de medidas de política integradas.

Las conclusiones de EU-MIDIS II indican que la discriminación existente en la esfera del empleo favorece que surjan otras vulnerabilidades (sobre todo en lo que respecta a los ingresos, la educación y las condiciones de vivienda). Familias enteras, y no solo las que tienen miembros desempleados, sufren las

consecuencias negativas del desempleo. Los niños y niñas y las mujeres de etnia romaní son grupos especialmente vulnerables que corren el riesgo de sufrir violaciones de derechos.

Opinión de la FRA 4.3

La UE debería considerar incluir la integración de la población romaní en el marco de la propuesta de creación del Pilar Europeo de Derechos Sociales. Este pilar debería prever disposiciones específicas para hacer frente al riesgo de discriminación estructural reforzando, por ejemplo, las disposiciones sobre la igualdad de trato en el puesto de trabajo y velando por que las poblaciones marginadas realmente ejerzan sus derechos.

Hacer el seguimiento de los progresos alcanzados en la integración de la población romaní exige disponer de datos sólidos (tanto sobre las medidas como los procesos y los resultados para la población). Se requieren más esfuerzos para garantizar una recogida de datos exhaustiva y un seguimiento riguroso en este ámbito. Tal necesidad quedó confirmada en el informe especial del Tribunal de Cuentas Europeo sobre las iniciativas políticas y el apoyo financiero de la Unión destinados a la integración

de la población romaní. El informe señaló que la falta de datos exhaustivos y sólidos sigue siendo un problema en lo que respecta no solo a los proyectos, sino también a la formulación de políticas a escala nacional y de la UE. No obstante, sí que existen mecanismos de seguimiento rigurosos y los agentes pertinentes pueden aprovecharlos.

Opinión de la FRA 4.4

Los Estados miembros de la UE deberían recabar datos anónimos desglosados por identidad étnica (con arreglo a los marcos jurídicos nacionales y la legislación de la UE en materia de protección de datos y con la implicación activa y significativa de la población romaní), facilitándose así la evaluación de las estrategias nacionales y las políticas de integración de la misma. Eurostat podría incluir preguntas pertinentes en las encuestas a gran escala, como la encuesta sobre la población activa y las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida de la UE, cumpliendo, así, la recomendación del Tribunal de Cuentas Europeo. Además, los Estados miembros deberían elaborar herramientas de seguimiento de las estrategias nacionales de integración de la población romaní o utilizar las existentes para evaluar el impacto de las medidas de integración.



5. El asilo, los visados, la migración, las fronteras y la integración

En 2016 murieron más de 5 000 personas al atravesar el mar para alcanzar Europa, aunque las llegadas irregulares por mar descendieron en más de un 60 % en comparación con 2015, con un total que se cifra en torno a 350 000 en 2016. Se propusieron cambios de amplio alcance al sistema europeo de asilo, al tiempo que se intensificaron los esfuerzos para mejorar la eficiencia de las políticas de retorno. Las vías legales para alcanzar la seguridad en Europa siguen siendo ilusorias para la mayoría de los migrantes, dado que las nuevas restricciones a la reagrupación familiar en algunos de los Estados miembros dieron al traste con el pequeño avance logrado con las admisiones humanitarias. Los sistemas informáticos se reforzaron para combatir mejor la migración irregular y responder a las amenazas de delitos graves. Por otra parte, la integración de una cifra importante de beneficiarios de la protección internacional representó un desafío, incluso en el ámbito de la educación.

En 2016, las instituciones y los Estados miembros de la UE realizaron importantes esfuerzos para desarrollar más sistemas de información con fines de seguridad interna y para la gestión migratoria. Se modificaron los sistemas existentes y se hicieron propuestas de otros nuevos. El plan es conseguir que los sistemas sean «interoperativos» en el futuro, lo que permitirá a las autoridades competentes acceder a múltiples sistemas al mismo tiempo. La próxima publicación de la FRA acerca de la interoperabilidad de los sistemas abordará las preocupaciones en materia de derechos fundamentales relacionadas. En muchos casos, las repercusiones en los derechos fundamentales no son inmediatas. Las consecuencias de almacenar datos de carácter personal incorrectos podrían afectar a una persona en pocos años (por ejemplo, al solicitar un visado o un permiso de residencia). El artículo 8 (protección de datos de carácter personal) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y, en particular, el principio de limitación de los fines (es decir, que los datos se utilicen solo para el fin para el que fueron recabados) es una norma fundamental en el desarrollo de soluciones técnicas que mejoren la interoperabilidad entre sistemas de información. Por tanto, cualquier iniciativa para perfeccionar los sistemas de información existentes y desarrollar otros nuevos debería ser objeto de una evaluación exhaustiva sobre su impacto en los derechos fundamentales.

Opinión de la FRA 5.1

La UE y sus Estados miembros deberían velar por que los sistemas de información para la gestión migratoria se diseñen de tal manera que los responsables que manejan los datos almacenados solo tengan acceso a los correspondientes según su perfil profesional. Los responsables deberían tener acceso exclusivamente a los datos pertinentes para desempeñar tareas concretas en un momento dado y estar plenamente informados de qué bases de datos consultan. Dado que interoperabilidad implica mayor disponibilidad de datos de más fácil acceso (incluidos datos biométricos), los Estados miembros deberían elaborar normas de calidad y procedimientos administrativos que garanticen la exactitud de los datos y limiten el riesgo de intercambio no autorizado con terceros. Asimismo, deberían prever salvaguardas específicas para garantizar que la interoperabilidad no repercuta negativamente en los derechos de las personas vulnerables, como los solicitantes de protección internacional o los niños y las niñas, o derive en prácticas de elaboración de perfiles discriminatorios.

El artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como el Derecho derivado de la UE en materia de asilo y retorno exigen que los Estados miembros verifiquen la viabilidad de medidas más indulgentes en cada caso particular antes de recurrir a la privación de libertad. A finales de 2016, todos los Estados miembros contemplaron en sus leyes nacionales medidas alternativas a la privación de libertad, aunque bajo determinadas circunstancias en algunos casos. Sin embargo, incorporar estas alternativas en la legislación nacional no es de por sí una garantía de su aplicación. En la práctica, siguen siendo opciones que se utilizan poco.

Opinión de la FRA 5.2

Los Estados miembros de la UE deberían exigir a las autoridades competentes que verifiquen en cada caso particular si se puede lograr un objetivo legítimo con medidas menos coercitivas, antes de dictar órdenes de internamiento. De no ser así, las autoridades deberían exponer los motivos de hecho y de derecho.

Las vías jurídicas ofrecidas para llegar a un lugar seguro siguen siendo ilusorias para la mayoría de los refugiados. En 2016 hubo algunos avances en la oferta de reasentamiento, si bien entorpecidos por retrocesos en la reagrupación familiar, ya que varios Estados miembros impusieron restricciones al respecto en sus leyes nacionales. Toda medida adoptada por un Estado miembro, cuando actúa en el ámbito del Derecho de la UE, debe respetar los derechos y principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que consagra el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar en el artículo 7. En el caso de los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria, en general cabe suponer que hay barreras infranqueables que impiden que sus familias vivan en el país de origen y que establecer la vida familiar en un país de tránsito con frecuencia no es una opción.

Opinión de la FRA 5.3

Los Estados miembros de la UE deberían considerar combinar mecanismos relacionados con los refugiados y acciones de movilidad regular que se adapten mejor a las necesidades de estos, a fin de ampliar las vías jurídicas para llegar a la UE. En este contexto, deberían abstenerse de adoptar legislación que pudiera obstaculizar, impedir o demorar significativamente la reagrupación familiar de las personas a las que se les conceda protección internacional.

La UE podría considerar la regulación de la reagrupación familiar en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, a fin de considerar los diversos enfoques de los Estados miembros.

La defensa del derecho a la educación de los niños y las niñas en un contexto de movilidad constante de familias migrantes y de refugiados es una responsabilidad de primer orden de los Estados miembros de la UE. El artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas garantizan el derecho de todos los niños y las niñas, incluidos los migrantes y refugiados, a la educación. Si se vela por que todos los niños y las niñas disfruten su derecho a la educación, los beneficiarios serán no solo ellos, sino también las sociedades en que vivan. Esto pone de relieve la importancia y los beneficios de que la economía y la sociedad en general inviertan en derechos humanos. La mayor parte de los Estados miembros prestaron servicios de apoyo lingüístico en 2016 y tienen por objeto escolarizar a niños y niñas refugiados y migrantes en la enseñanza ordinaria, permitiendo, así, su socialización con otros niños y niñas e invirtiendo en cohesión social sostenible y a largo plazo. Sin embargo, los niveles de educación segregada siguen siendo demasiado altos.

Opinión de la FRA 5.4

Los Estados miembros de la UE deberían velar por que los niños y niñas migrantes y refugiados reciban un apoyo eficaz a través de servicios de apoyo lingüístico, social y psicológico basados en evaluaciones individuales de sus necesidades. Ello les permitiría asistir a la escuela e integrarse con éxito en las comunidades educativa y local. Las políticas y medidas adoptadas deberían evitar la educación segregada y promover el acceso de los niños y niñas migrantes y refugiados a la enseñanza ordinaria y al sistema educativo general.

Las pruebas de la FRA indican que en 2016 la mayoría de los Estados miembros de la UE intensificaron sus esfuerzos por escolarizar a niños y niñas migrantes y refugiados y fomentar su integración. No obstante, todavía hay algunos casos de niños y niñas migrantes y refugiados que no asisten a la escuela y algunas comunidades locales y padres de niños nativos reaccionan de forma negativa o incluso con violencia a la educación conjunta. Las expresiones de intolerancia y odio contra los niños y las

niñas migrantes y refugiados y sus familias que llevan a que se despoje a los niños y niñas de su derecho a la educación viola la legislación nacional y de la UE contra la discriminación y el odio. Si se atienden las preocupaciones de los padres, se puede contribuir a la integración y promover la participación de los migrantes y refugiados en las comunidades locales.

Opinión de la FRA 5.5

Los Estados miembros de la UE deberían hacer frente adecuadamente a las reacciones discriminatorias o violentas contra la escolarización de niños y niñas migrantes y refugiados, tanto con mecanismos de aplicación de la ley como de promoción del entendimiento mutuo y la cohesión social. Deberían adoptar medidas de acción positiva para combatir los prejuicios y contribuir a disipar preocupaciones infundadas. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados miembros deberían hacer cumplir las leyes y las normas de lucha contra la discriminación y los delitos relacionados con el odio por cualquier motivo (en particular, por motivo de origen étnico, raza o religión).

Hacer partícipes a los padres y a las familias en la vida escolar y respaldar sus esfuerzos por implicarse son elementos fundamentales de los procesos

de educación e integración. Una tercera parte de los Estados miembros prevé medidas para apoyar y alentar a los padres y a las familias de los niños y las niñas migrantes o refugiados, implicándolos en el proceso educativo a través de servicios de información, mediación y de apoyo lingüístico. Tales medidas podrían mejorar el rendimiento escolar de los niños y las niñas y su integración en las comunidades educativa y local y la de sus familias, y fomentar mejores relaciones comunitarias. La Red Europea de Integración, con funciones más sólidas gracias al plan de acción en materia de integración de la Comisión Europea puesto en marcha en junio de 2016, constituye un marco y un espacio adecuado para el intercambio de mejores prácticas y soluciones que puedan ayudar a los Estados miembros tanto a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos como a invertir con éxito en sociedades más cohesivas e inclusivas.

Opinión de la FRA 5.6

Los Estados miembros de la UE deberían intercambiar buenas prácticas y experiencias en materia de integración mediante la educación y el fomento de la participación en la vida escolar de padres y familias y haciendo efectivo el derecho a la educación de todos los niños y niñas.

6. Sociedad de la información, privacidad y protección de datos

Los atentados terroristas de este año en Bruselas, Niza y Berlín aumentaron la intensidad de los debates sobre vías eficaces de combatir el terrorismo conformes con el Estado de Derecho. En este sentido se adoptaron una serie de medidas tanto a escala nacional como de la UE, entre las que se incluyen reformas nacionales de las medidas de vigilancia, consultas sobre cifrado y la adopción de la Directiva sobre registros de nombres de los pasajeros (PNR). Además, la aprobación del Reglamento general sobre protección de datos (RGPD) y la Directiva sobre protección de datos con fines de cooperación policial y judicial en materia penal (Directiva policial) constituyó un paso crucial para hacer más moderno y más eficaz el sistema de protección de datos. Aunque en 2016 no hubo propuestas de revisión de instrumentos legislativos por parte de la UE en respuesta a la invalidación de la Directiva relativa a la conservación de datos efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sí hubo nuevos casos de jurisprudencia del TJUE que pusieron de manifiesto de forma clara que la conservación de datos puede cumplir los requisitos de los derechos fundamentales.

Las pruebas de la FRA, que se sustentan en investigaciones sobre la protección de los derechos fundamentales en el contexto de supervisión a gran escala llevada a cabo por mandato del Parlamento Europeo, señalan que algunos Estados miembros de la UE reformaron sus marcos jurídicos de recogida de información de inteligencia a lo largo del año. Estos cambios, puestos en marcha en medio de una oleada de atentados terroristas, ampliaron las funciones y la capacidad técnica de las autoridades competentes y podrían reforzar sus facultades de intrusión, lo cual podría repercutir en los derechos fundamentales sobre privacidad y protección de datos de carácter personal. El TJUE y el TEDH proporcionan directrices fundamentales sobre cómo proteger mejor estos derechos. Entre las salvaguardas jurídicas cabe destacar garantías procesales y sustantivas de la necesidad y la proporcionalidad de una medida; una supervisión independiente y la garantía de mecanismos de reparación efectivos; y normas sobre la aportación de pruebas para determinar si una persona está siendo sometida o no a vigilancia. La realización de consultas amplias puede contribuir a garantizar que las reformas de los marcos jurídicos en materia de servicios de inteligencia posibiliten un funcionamiento más eficaz y legítimo de los servicios y logren el apoyo de los ciudadanos.

Opinión de la FRA 6.1

Los Estados miembros de la UE deberían realizar una amplia consulta pública de todas las partes interesadas, velar por la transparencia del proceso legislativo e incorporar las normas y salvaguardas internacionales y europeas pertinentes en el momento de poner en marcha reformas de su legislación en materia de vigilancia.

El cifrado quizá sea la técnica más accesible para proteger el derecho a la privacidad. Se trata de un método para velar por la seguridad del procesamiento de datos recogido en el Reglamento general de protección de datos, así como en la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. No obstante, la protección que ofrece se utiliza también con fines ilícitos y delictivos. El desarrollo de servicios de cifrado a lo largo de todo el proceso reaviva aún más la tensión entre garantizar la privacidad y luchar contra la delincuencia, ya que, por motivos de diseño, estos servicios obstaculizan el acceso a los datos cifrados por parte de las autoridades competentes. Para resolver este problema, algunos Estados miembros



han comenzado a considerar la promulgación de leyes (o ya las han promulgado) que exijan a los proveedores de servicios que dispongan de puertas traseras integradas que permitan que las autoridades competentes y los servicios secretos accedan a datos cifrados previa solicitud. Sin embargo, tal como muchos han señalado, dichas puertas traseras integradas pueden disminuir la fortaleza general del sistema de cifrado, ya que cualquiera con los conocimientos técnicos suficientes puede descubrirlas y explotarlas. Esta exposición podría ir en contra de las exigencias en materia de protección de datos y afectar de manera indiscriminada a la seguridad de las comunicaciones y los datos almacenados de los Estados, las empresas y las personas.

Opinión de la FRA 6.2

Los Estados miembros de la UE deberían velar por que las medidas para afrontar los retos vinculados al cifrado sean proporcionadas al objetivo legítimo de luchar contra la delincuencia y no vulneren, sin ninguna justificación, los derechos a una vida privada y a la protección de datos.

El Reglamento general de protección de datos, que se aplicará a partir de 2018, establece normas ampliadas para lograr la protección eficaz y adecuada de los datos de carácter personal. Las autoridades en materia de protección de datos desempeñarán un papel aún más significativo en la salvaguarda del derecho a la protección de los datos. Cualquier nuevo acto jurídico en la esfera de la protección de datos habrá de respetar las normas ampliadas fijadas en el Reglamento. Por ejemplo, en 2016, la UE aprobó una decisión de adecuación para regular las transferencias internacionales de datos: el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. En esta decisión se afirma claramente que la Comisión Europea valorará periódicamente si se cumplen las condiciones de adecuación. Si dicha evaluación no fuera concluyente tras la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos, la decisión establece que la Comisión podría adoptar un acto de ejecución por el que se suspendería el Escudo. Asimismo, en 2016, la UE aprobó su primer instrumento legislativo en materia de ciberseguridad (la Directiva sobre seguridad de las redes y de la información) y, a principios de 2017, en el marco de la Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión propuso un Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas para sustituir a la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Opinión de la FRA 6.3

Los Estados miembros de la UE deberían transponer la Directiva sobre seguridad de las redes y de la información en sus marcos jurídicos nacionales, de tal manera que se tengan en cuenta el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales y los principios consagrados en el Reglamento general de protección de datos. Los Estados miembros y las empresas deberían respetar también estas normas en los procesos de tratamiento y transferencia de datos de carácter personal basándose en el Escudo de la privacidad UE-EE. UU.

Mientras que la actividad en 2014 se centró en la cuestión de conservar o no datos, en 2015, quedó claro que los Estados miembros consideran que la conservación de datos constituye una medida eficaz para garantizar la protección de la seguridad nacional, la seguridad pública y la lucha contra la delincuencia grave. En 2016, se observaron pocos avances al respecto: si bien la UE no presentó ninguna propuesta legislativa revisada en respuesta a la invalidación dos años antes de la Directiva de conservación de datos, el TJUE desarrolló su jurisprudencia relativa a las salvaguardas de los derechos fundamentales necesarias para la legalidad de la conservación de datos por parte de los proveedores de telecomunicaciones.

Opinión de la FRA 6.4

Los Estados miembros de la UE, en sus marcos nacionales sobre conservación de datos, deberían evitar la conservación general e indiscriminada de datos por los proveedores de telecomunicaciones. Los ordenamientos jurídicos nacionales deberían incluir pruebas de proporcionalidad estrictas, así como garantías procesales adecuadas, para efectivamente garantizar los derechos sobre privacidad y protección de datos de carácter personal.

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo rechazó la propuesta de una Directiva de la UE sobre registros de nombres de los pasajeros (PNR) en abril de 2013, por la preocupación sobre proporcionalidad y necesidad, la ausencia de salvaguardas para la protección de datos y la transparencia respecto a los pasajeros. El órgano legislativo de la EU, haciendo hincapié en la necesidad de luchar

contra el terrorismo y la delincuencia grave, alcanzó un acuerdo sobre una Directiva de PNR para la UE revisada y adoptó el texto en 2016. Los Estados miembros han de transponer esta Directiva en su legislación nacional antes de mayo de 2018. El texto adoptado comprende salvaguardas ampliadas que se ajustan a las propuestas del dictamen de 2011 de la FRA sobre el sistema de recogida de datos de los PNR de la UE. Se trata de unos requisitos ampliados y de mejoras en materia de accesibilidad y proporcionalidad, así como de ulteriores salvaguardas para la protección de datos. No obstante, hay aspectos relacionados con la protección de los derechos fundamentales que la Directiva no cubre.

Opinión de la FRA 6.5

Los Estados miembros de la UE deberían ampliar las salvaguardas para la protección de datos, a fin de velar por que se establezcan las normas más estrictas de derechos fundamentales. Lo mismo rige también para la transposición de la Directiva de la UE sobre registros de nombres de los pasajeros (PNR). Teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente del TJUE, las salvaguardas deberían abordar principalmente la justificación para la conservación de datos sobre registros de nombres de los pasajeros, el acceso a recursos efectivos y la supervisión independiente.



7. Derechos del niño

Casi un 27 % de los niños y las niñas de la UE están en situación de riesgo de pobreza o exclusión social. Aunque representa una ligera mejora en relación con años anteriores, los objetivos de la UE para 2020 siguen siendo inalcanzables. El nuevo «Pilar europeo de derechos sociales» podría desempeñar un papel importante al abordar la pobreza infantil. Cabe esperar que la adopción de una Directiva sobre garantías procesales para menores sospechosos o acusados en procedimientos penales mejore los sistemas judiciales para menores y aporte otras salvaguardas para los niños y las niñas que se encuentren en situación de conflicto con la justicia. Por otra parte, en 2016 siguieron llegando a Europa millares de menores migrantes y solicitantes de asilo que viajaban solos o con sus familias. A pesar de los esfuerzos de los Estados miembros de la UE, facilitar cuidados y protección a estos niños y niñas continuó representando un gran desafío. Persistieron las deficiencias en las condiciones de acogida: falta de coherencia en la aplicación de las salvaguardas procesales, papel limitado de los hogares de acogida y sistemas de tutela que a menudo no cumplieron las expectativas. Estas realidades subrayaron la importancia de sustituir el ya concluido Plan de acción de la UE sobre menores no acompañados por otro nuevo sobre los menores migrantes.

En casi un 27 %, la cifra de los niños y las niñas en situación de riesgo de pobreza o exclusión social en la UE sigue siendo elevada. Si bien esta es la media de la UE, el porcentaje es mayor en algunos Estados miembros y entre determinados grupos, como los niños y las niñas de etnia romaní o los de origen migrante. Por tanto, el objetivo de Europa 2020 de reducir la pobreza sigue distando mucho de poderse alcanzar. El artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE establece que «los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar». Sin embargo, las instituciones y los Estados miembros de la UE hicieron poco hincapié en la pobreza infantil y la exclusión social de los niños y las niñas en el Semestre Europeo. La UE ha puesto en marcha una serie de iniciativas que podrían reforzar las medidas legislativas, financieras y de políticas adoptadas por los Estados miembros, como la recomendación de 2013 de la Comisión Europea sobre «Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas», el programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 y la creación de un Pilar Europeo de Derechos Sociales centrado en los niños y las niñas.

Opinión de la FRA 7.1

La UE debería hacer más hincapié en abordar de manera integral la pobreza infantil y la exclusión social de los menores en el Semestre Europeo (haciendo mejor uso de la recomendación de 2013 de la Comisión Europea), así como en futuras iniciativas, como el Pilar Europeo de Derechos Sociales. Entre otras medidas, podría centrar la atención en el Semestre Europeo de aquellos Estados miembros de la UE en que las tasas de pobreza infantil siguen siendo elevadas y no han variado en los últimos años.

Con el apoyo de la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE podrían analizar y reproducir, cuando sea oportuno, los factores de éxito en el ámbito del Derecho y las políticas económicas y sociales de aquellos Estados miembros que en los últimos años consiguieron mejorar la situación de los niños y las niñas y sus familias.

La Directiva sobre garantías procesales para menores sospechosos o acusados en procedimientos penales es todo un hito en un ámbito vital y, con frecuencia, polémico de la justicia. Las investigaciones existentes, así como la jurisprudencia del TEDH y los órganos jurisdiccionales nacionales destacan la necesidad de adoptar medidas especiales de protección

para los menores en conflicto con la ley. La investigación de la FRA sobre los niños y las niñas y la justicia indica que normalmente hay marcos jurídicos implantados de protección de los menores, pero en la práctica sigue siendo difícil aplicarlos, sobre todo debido a la falta de herramientas prácticas y medidas de orientación y formación para los profesionales.

Opinión de la FRA 7.2

Los Estados miembros de la UE deberían realizar una revisión nacional para identificar las prácticas, los obstáculos, las lagunas o las debilidades actuales de sus sistemas de justicia juvenil. A continuación, deberían poner en marcha un plan de acción para definir las medidas de políticas y los recursos necesarios para la aplicación plena de la Directiva sobre garantías procesales para menores sospechosos o acusados en procedimientos penales. Entre estas medidas cabría destacar acciones de formación dirigidas a agentes judiciales y de preparación de directrices prácticas para las evaluaciones individuales, y acciones para informar al menor de forma adaptada a la edad.

Durante 2016 siguieron llegando a Europa niños y niñas migrantes y solicitantes de asilo, solos o junto a sus familias. Las pruebas recogidas por la FRA indican que, pese a los esfuerzos de los Estados miembros, hay algo que falla claramente en los sistemas de recepción de menores no acompañados, como la falta de centros especializados o instalaciones de primera acogida y tránsito inadecuadas o abarrotadas. La opción de que los menores no acompañados se alojen en familias de acogida aún no está muy extendida. Las pruebas señalan que es fundamental crear unas condiciones de acogida adecuadas, a fin de prevenir la trata y la explotación de niños y niñas o su desaparición. La Comisión Europea ha presentado una serie de propuestas para reformar el Sistema Europeo Común de Asilo, mientras que el Plan de acción sobre los menores no acompañados 2011-2014 no ha sido renovado.

Opinión de la FRA 7.3

La UE debería elaborar un plan de acción de la UE sobre los menores en la migración, en especial los menores no acompañados, que establezca prioridades claras en materia de políticas y medidas para complementar las iniciativas emprendidas por los Estados miembros.

Los Estados miembros de la UE deberían reforzar sus sistemas de protección del menor aplicando normas nacionales sobre atención alternativa dirigida a los niños y las niñas solicitantes de asilo o inmigrantes, haciendo hincapié en la calidad de dicha atención. Como indica la Directiva sobre las condiciones de acogida, en este sentido cabría destacar el acogimiento del menor no acompañado en una familia. Asimismo, los Estados miembros deberían asignar los recursos suficientes a los servicios municipales que prestan apoyo a los menores no acompañados.

La designación de un tutor para cada menor no acompañado sigue siendo un reto, según las pruebas de la FRA. Los principales problemas tienen que ver con el procedimiento y el plazo para la designación, que son muy largos, las dificultades para contratar a tutores cualificados, el elevado número de niños y niñas designados por tutor y la falta de independencia y garantías de imparcialidad de las instituciones de tutela de algunos Estados miembros de la UE. La propuesta de la Comisión Europea de revisar la Directiva sobre las condiciones de acogida incluye mejoras en los sistemas de tutela de menores no acompañados. Exige designar también tutores que asuman la responsabilidad de velar por el interés superior del menor en todos los ámbitos de la vida de este, no solo de representarlo jurídicamente. En cambio, las propuestas de revisión del Reglamento de Dublín y de la Directiva sobre procedimientos de asilo solo exigen la designación de un «representante jurídico» y no de un «tutor».

Opinión de la FRA 7.4

El órgano legislativo de la UE debería proponer un concepto coherente de sistemas de tutela con un papel claramente definido en la salvaguarda del interés superior del menor no acompañado en todos los ámbitos de su vida.

Los Estados miembros de la UE deberían velar por que los sistemas de protección del menor y las autoridades competentes en materia de tutela desempeñen un papel cada vez mayor en los procedimientos en el ámbito del asilo y la migración relativos a los menores. Los Estados miembros deberían desarrollar o reforzar sus sistemas de tutela y asignarles los recursos necesarios. Deberían velar por la rápida designación de un número suficiente de tutores cualificados e independientes para todos los menores no acompañados. Por último, podrían tener en cuenta las prácticas prometedoras y los manuales e investigaciones actuales, como el elaborado conjuntamente por la Comisión Europea y la FRA, Manual para la tutela de menores privados de cuidados parentales, a fin de contribuir con este proceso.



8. El acceso a la justicia, incluidos los derechos de las víctimas de delitos

La UE y otros agentes internacionales abordaron durante 2016 dificultades diversas en los ámbitos del Estado de Derecho y la justicia. Algunos Estados miembros reforzaron los derechos de las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito para transponer la legislación secundaria pertinente de la UE, y esta aprobó nuevas Directivas que introducían más salvaguardas. Muchos Estados miembros también adoptaron medidas destinadas a mejorar la aplicación práctica de la Directiva sobre los derechos de las víctimas de delitos para conseguir un cambio efectivo para estas, incluso en el contexto de los servicios de apoyo. Los tres últimos Estados miembros de la UE (Bulgaria, Chequia y Letonia) firmaron el Convenio de Estambul en 2016, lo que pone de relieve la aceptación de todos los Estados miembros de que en tal Convenio se definen las normas europeas en materia de protección de los derechos humanos en el ámbito de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Asimismo, el Convenio siguió impulsando diversas medidas legislativas a escala de los Estados miembros.

En 2016, la UE y otros agentes internacionales siguieron abordando los problemas actuales en la esfera de la justicia y, en particular, del Estado de Derecho. El Estado de Derecho forma parte de la protección de todos los valores consignados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y es un requisito previo para dicha protección. Las novedades relacionadas con el Estado de Derecho y los derechos fundamentales producidas en Polonia propiciaron que por primera vez la Comisión Europea realizase una evaluación de la situación en un Estado miembro basándose en el marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho. El resultado fue la elaboración de un dictamen formal al que siguieron recomendaciones sobre cómo debería abordar el país las preocupaciones manifestadas relacionadas con el Estado de Derecho. Después de que el Gobierno polaco rechazara estas recomendaciones, la Comisión Europea formuló recomendaciones complementarias teniendo en cuenta las novedades más recientes de Polonia.

Opinión de la FRA 8.1

Todos los agentes pertinentes a escala nacional, incluidos los gobiernos, los parlamentos y el poder judicial, han de redoblar sus esfuerzos para apoyar y consolidar el Estado de Derecho. Todos ellos ostentan la responsabilidad de abordar las preocupaciones relacionadas con el Estado de Derecho y desempeñan un papel fundamental en la prevención de su menoscabo. Se alienta a la UE y a los agentes internacionales a que intensifiquen sus esfuerzos para formular criterios comparativos objetivos (como los indicadores) y evaluaciones contextuales. Polonia debería considerar el consejo de los mecanismos de seguimiento europeos e internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las recomendaciones de la Comisión formuladas conforme al procedimiento del Marco de la UE del Estado de Derecho.

Muchos Estados miembros de la UE siguieron proponiendo enmiendas legislativas en cumplimiento de las exigencias de la Directiva 2010/64/UE y la Directiva 2012/13/UE (relativas al derecho a interpretación y a traducción y al derecho a la información en los procesos penales) más allá de los plazos para su transposición. Los Estados miembros también promulgaron leyes nuevas para transponer la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado. No obstante, las pruebas disponibles

de la FRA de 2016 indican que los Estados miembros de la UE todavía tienen trabajo que hacer en lo que respecta a estas directivas, sobre todo en la adopción de medidas de política (como directrices y formación específicas sobre protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas). El intercambio de conocimientos y buenas prácticas y experiencias relacionados con estas tres directivas encierra un potencial no aprovechado. Tal intercambio podría contribuir a construir un sistema de justicia de la UE que desempeñe su labor de forma sinérgica y respete los derechos fundamentales.

Opinión de la FRA 8.2

Los Estados miembros de la UE, en colaboración estrecha con la Comisión Europea y otros órganos pertinentes de la Unión, deberían proseguir sus esfuerzos encaminados a velar por que los derechos procesales en procedimientos penales se reflejen debidamente en los ordenamientos jurídicos nacionales y se hagan efectivos en toda la UE. Estas medidas podrían incluir prestar orientación y formación específicas y prácticas dirigidas a los funcionarios del sistema de justicia penal, así como fomentar las oportunidades de comunicación entre estos agentes.

En 2016, muchos Estados miembros de la UE se centraron en cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Directiva sobre los derechos de las víctimas, como llegar a más personas y reforzar la capacidad y la dotación de fondos de los servicios de asistencia a las víctimas, sobre todo de los servicios especializados dirigidos a las víctimas más vulnerables, como los menores. Una tendencia positiva clara es que algo más de una cuarta parte de los Estados miembros aumentó los fondos de los servicios de asistencia a las víctimas, lo que condujo a una ampliación y una mejora de los servicios. A pesar del progreso realizado, sigue habiendo una importante laguna en algunos Estados miembros de la UE: la ausencia de servicios genéricos de asistencia a las víctimas, lo cual significa que no todas las víctimas de delitos en toda la UE pueden tener acceso a una asistencia fundamental para ejercer plenamente sus derechos.

Opinión de la FRA 8.3

Los Estados miembros de la UE deberían colmar las lagunas en la prestación de servicios genéricos de asistencia a las víctimas. Es importante garantizarles el disfrute efectivo de sus derechos a las víctimas de delitos y capacitarlas para ello, de conformidad con las normas mínimas dispuestas en la Directiva sobre los derechos de las víctimas. Entre otras medidas, se debería reforzar la capacidad y la dotación de fondos de los servicios integrales de asistencia a las víctimas de delitos, a los que puedan tener acceso de manera gratuita. De acuerdo con la Directiva, los Estados miembros de la UE deberían reforzar también los servicios especializados dirigidos a las víctimas más vulnerables, como los menores y las víctimas de delitos por motivos de odio.

En 2016, los tres últimos Estados miembros de la UE (Bulgaria, Chequia y Letonia) suscribieron el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Entretanto, en otro Estado miembro (Polonia) se realizaron declaraciones acerca de la posible renuncia de este Estado a los compromisos contraídos en virtud del Convenio. Cuando se trata de establecer normas europeas de protección de las mujeres contra la violencia, el referente principal es el Convenio de Estambul. En particular, el artículo 52, relativo a las órdenes urgentes de prohibición, exige que los Estados firmantes del Convenio garanticen que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima. Esto se ajusta a lo dispuesto en la Directiva sobre los derechos de las víctimas, que exige a los Estados miembros de la UE que garanticen que se proteja a las víctimas frente a la victimización reiterada. No obstante, hasta la fecha, únicamente la mitad de los Estados miembros ha promulgado leyes para aplicar esta garantía, conforme al Convenio de Estambul. Además, en los Estados miembros con legislación en la materia faltan mecanismos de evaluación de su eficacia.



Opinión de la FRA 8.4

Todos los Estados miembros de la UE deberían considerar la adhesión al Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Conforme al artículo 52 del Convenio de Estambul, y en aras de garantizar una protección inmediata y fiable de las víctimas de violencia doméstica frente a la victimización reiterada, los Estados miembros de la UE deberían promulgar y aplicar de manera efectiva disposiciones jurídicas que permitan a la policía ordenar que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima y se mantenga a una distancia prudente de ella. Los Estados miembros de la UE con legislación en la materia deberían revisar su eficacia real sobre el terreno.

9. Avances en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

A los diez años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, este instrumento sigue suscitando importantes cambios jurídicos y de políticas en la UE y sus Estados miembros. A medida que la atención se desvía gradualmente de la primera ola de reformas relacionadas con la CDPD y se centra en la consolidación de los avances realizados, las recomendaciones de revisión y los mecanismos de reclamación a escala internacional, europea y nacional cobran cada vez mayor importancia para identificar las lagunas persistentes en su aplicación. Los marcos de supervisión establecidos en el artículo 33, apartado 2, de la Convención pueden ser herramientas esenciales para impulsar el seguimiento de estas recomendaciones, en particular los derivados de las revisiones realizadas por el Comité de la CDPD, aunque necesitan independencia, recursos y fundamentos jurídicos sólidos para desempeñar sus tareas con eficacia.

Tras la revisión de 2015 de los progresos realizados por la UE en la ejecución de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas, las instituciones de la UE adoptaron una serie de medidas legislativas y de política para hacer un seguimiento de algunas de las recomendaciones del Comité de la CDPD, recalando el cumplimiento por parte de la UE de sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio. Las recomendaciones del Comité, de gran escala, establecen unas líneas de actuación legislativas y políticas en todas las áreas de competencia de la UE y son pertinentes para todas las instituciones, agencias y órganos de la UE.

Opinión de la FRA 9.1

La UE debería establecer un ejemplo positivo, velando por la rápida aplicación de las recomendaciones de dicho Comité, para lograr una aplicación plena de la CDPD. Para ello, será necesaria la colaboración estrecha entre las instituciones, agencias y órganos de la UE (coordinados por la Comisión Europea, como punto focal para la ejecución de la CDPD), así como con los Estados miembros y las organizaciones de personas con discapacidad. Las modalidades de tal cooperación deberían fijarse en una estrategia transversal de aplicación de la CDPD, como recomienda el Comité de la Convención.

Las acciones de aplicación de la CDPD contribuyeron a poner en marcha reformas jurídicas y políticas a gran escala en toda la UE en 2016, desde en la esfera de la accesibilidad a la educación inclusiva, la participación política y la forma de vida independiente. No obstante, algunas iniciativas a escala de la UE y de los Estados miembros no incorporan plenamente el enfoque de la discapacidad basado en derechos humanos exigido por la CDPD o carecen de directrices claras para su aplicación necesarias para que se haga efectivo.

Opinión de la FRA 9.2

La UE y sus Estados miembros deberían redoblar sus esfuerzos para integrar en sus marcos jurídicos y políticos las normas de la CDPD, a fin de garantizar que el enfoque de la discapacidad basado en derechos humanos quede plenamente reflejado en la legislación y la formulación de políticas, tal como establece la CDPD. Tales esfuerzos podrían incluir una revisión completa de la legislación, de conformidad con la CDPD. Las directrices de aplicación deberían incluir objetivos y plazos claros e identificar a los agentes responsables de las reformas.

Los proyectos acordados en 2016 financiados con Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) muestran que es muy probable que

en muchas esferas, las iniciativas de aplicación de la CDPD en los Estados miembros de la UE se beneficien del apoyo financiero de estos fondos. Los factores condicionantes previos (condiciones que deben reunir antes de invertir los fondos) pueden ayudar a garantizar que los fondos contribuyan a aplicar mejor la CDPD. A medida que los proyectos financiados con Fondos EIE comiencen a desarrollarse, los comités de seguimiento a escala nacional desempeñarán un papel cada vez más importante para garantizar que los fondos cumplan lo dispuesto en la CDPD.

Opinión de la FRA 9.3

La UE y sus Estados miembros deberían tomar medidas urgentes para velar por que se impongan de manera rigurosa los factores condicionantes previos relacionados con los derechos de las personas con discapacidad, a fin de aprovechar al máximo el potencial de los Fondos EIE y respaldar la aplicación de la CDPD. Para facilitar el seguimiento eficaz de los fondos y sus resultados, la UE y sus Estados miembros deberían tomar también medidas para garantizar una recogida adecuada y apropiada de datos sobre cómo se utilizan los Fondos EIE.

Las pruebas recogidas por la FRA en 2016 indican que los mecanismos judiciales y no judiciales en los casos de denuncia pueden desempeñar un papel fundamental para detectar las lagunas en la aplicación de la CDPD y aclarar el alcance de lo dispuesto en el Convenio. Algunos casos relacionados con la lucha contra la discriminación en el empleo sirven para subrayar la complementariedad de las normas y su importancia compartida a escala nacional, de las Naciones Unidas y de la UE.

Opinión de la FRA 9.4

La UE y sus Estados miembros deberían tomar medidas para dar a conocer la CDPD en los mecanismos judiciales y no judiciales pertinentes en los casos de denuncia, a fin de promover más el importante papel de estos para garantizar la aplicación de la Convención. Estas medidas podrían incluir el desarrollo de módulos de formación y el establecimiento de modalidades de intercambio de experiencias y prácticas nacionales.

A finales de 2016, Irlanda era el único país que no había ratificado la CDPD, pese a que las principales reformas que allanan el camino para la adhesión ya se han puesto en marcha. Además, cinco Estados

miembros y la UE no han ratificado el protocolo facultativo de la CDPD, el cual establece que las personas podrán presentar reclamaciones al Comité de la Convención y que el Comité podrá emprender investigaciones confidenciales si recibe «información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas» de los derechos recogidos en la Convención (artículo 6).

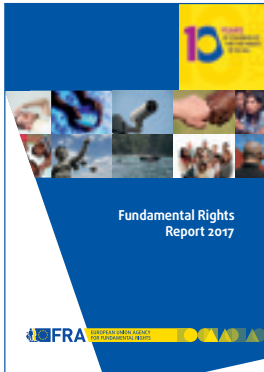
Opinión de la FRA 9.5

Los Estados miembros de la UE que todavía no se han adherido a la CDPD o a su protocolo facultativo deberían considerar la adopción de las medidas necesarias para garantizar la ratificación cuanto antes, a fin de lograr la ratificación plena y en toda la UE de estos instrumentos. La UE debería considerar también tomar medidas urgentes para adherirse al protocolo facultativo.

A finales de 2016 cuatro de los 27 Estados miembros de la UE que han ratificado la Convención no habían establecido marcos para promover, proteger y supervisar su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, de la CDPD. Además, las pruebas de la FRA señalan que el funcionamiento eficaz de algunos marcos existentes se ve comprometido por la falta de recursos, la ausencia de una base jurídica sólida y la incapacidad de garantizar la participación sistemática de las personas con discapacidad, así como la falta de independencia, de acuerdo con los Principios de París relativos al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

Opinión de la FRA 9.6

La UE y sus Estados miembros deberían considerar la asignación a los marcos de supervisión establecidos en virtud del artículo 33, apartado 2, de la CDPD de recursos financieros y humanos suficientes y estables. De esta manera, podrían llevar a cabo sus funciones con eficacia y garantizarían una supervisión efectiva de la aplicación de la Convención. Tal como establece el dictamen de la FRA de 2016 sobre los requisitos establecidos en el artículo 33, apartado 2, de la CDPD en el contexto de la UE, deberían considerar también garantizar la sostenibilidad y la independencia de los marcos de supervisión, verificando que su labor se fundamente en una base jurídica sólida y que su composición y funcionamiento tengan en cuenta los Principios de París relativos al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.



En 2016 hubo diversas iniciativas, a escala tanto nacional como de la UE, dirigidas a reforzar la protección de los derechos fundamentales, aunque también hubo algunas medidas que amenazaron con socavar tal protección. El *Informe sobre los derechos fundamentales 2017* de la FRA analiza los principales acontecimientos sucedidos en la UE entre enero y diciembre de 2016, y presenta los dictámenes de la Agencia al respecto. Al incluir tanto los progresos realizados como los obstáculos que siguen encontrándose, el informe facilita una perspectiva de los principales problemas que configuran el debate sobre los derechos fundamentales en el conjunto de la UE.

La sección «Enfoque» de la edición de este año hace balance de los diez años de evolución de los derechos fundamentales en la UE. En el resto de los capítulos se abordan la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el uso que hacen los Estados miembros de ella; la igualdad y la no discriminación; el racismo, la xenofobia y la migración; la sociedad de la información, la privacidad y la protección de datos; los derechos de los menores; el acceso a la justicia, y los avances en la ejecución de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para más información:

Si desea consultar el documento completo del Informe sobre los derechos fundamentales 2017 (*FRA Fundamental Rights Report 2017*), acceda a <http://fra.europa.eu/en/publication/2017/fundamental-rights-report-2017>

Consulte también otras publicaciones de la FRA relacionadas con esta cuestión:

- FRA (2017), *Informe sobre los derechos fundamentales 2017 – Dictámenes de la FRA*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, <http://fra.europa.eu/en/publication/2017/fundamental-rights-report-2017-fra-opinions> (disponible en las 24 lenguas oficiales de la UE)
- FRA (2017), *Between promise and delivery: 10 years of fundamental rights in the EU*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, <http://fra.europa.eu/en/publication/2017/10-years-fundamental-rights> (disponible en inglés y francés)

Para consultar informes anuales previos de la FRA sobre los desafíos y los logros en materia de derechos fundamentales en la Unión Europea en un año concreto, acceda a: <http://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/publications/annual-reports> (disponible en inglés, francés y alemán).



Oficina de Publicaciones

© Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2017
Fotografía: © iStockphoto; Comisión Europea; OSCE (Milan Obradovic)



FRA – AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Schwarzenbergplatz 11 – 1040 Viena – Austria
Tel. +43 158030-0 – Fax +43 158030-699
fra.europa.eu – info@fra.europa.eu
[facebook.com/fundamentalrights](https://www.facebook.com/fundamentalrights)
[linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency](https://www.linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency)
twitter.com/EURightsAgency

Print: ISBN 978-92-9491-644-0, doi:10.2811/892016
PDF: ISBN 978-92-9491-669-3, doi:10.2811/17329